

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2018-00151-00
 DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LOZANO, CC N° 29.398.710
 DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a pesar de haber sido requerida la Fiduprevisora SA, a través de su Gerente o Representante Legal, desde el 30 de octubre de esta anualidad, para que remita el monto de las deducciones de las pensiones, no se ha remitido dicha documentación.

Ante el incumplimiento reiterado de la entidad, el Despacho exhortará al Dr Juan Alberto Londoño para que dé cumplimiento inmediato al requerimiento formulado, so pena de iniciarle el procedimiento establecido en el art 59 de la Ley 270 de 1996.

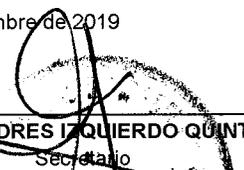
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 146 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2019


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00288-01
DEMANDANTE : FERNANDO ESPINOSA JIMENEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y COLPENSIONES
PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho resuelve la solicitud de medidas cautelares embargo y retención presentadas por la parte demandante en el ejecutivo consistente en el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tenga en las cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, y GNB SUDAMERIS de Cali, de conformidad con lo indicado en el art. 599 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias sobre cuales se puede aplicar la medida de embargo de las entidades financieras que se nombrarán a continuación y cuyo titular es Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, y GNB SUDAMERIS de Cali.
- 2. Para los efectos anteriores la Secretaría libraré los oficios a los Gerentes de los Bancos teniendo en cuenta lo siguiente:**
 - a) Que los Gerentes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, tomen atenta nota de la medida anterior, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a este Juzgado, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.
 - b) LIMITAR la medida, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
 - c) Se le pondrá en conocimiento que el embargo decretado sólo podrá recaer, sobre las cuentas en las cuales se puede aplicar la medida de embargo y que no correspondan a ingresos de destinación específica imposible de embargar.

- d) Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.).
- e) Igualmente recuérdesele a dichos Gerentes que, en caso de que los dineros depositados en las cuentas **sean inembargables se abstengan de realizarlo.**
3. **NOTIFICAR** el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P., es decir, el apoderado del actor deberá retirar los oficios y radicarlos en las respectivas entidades y aportar constancia de trámite dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

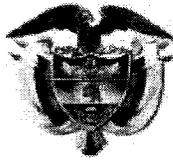

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 146 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 15 de noviembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-019-2019-00288-01
DEMANDANTE : FERNANDO ESPINOSA JIMENEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y COLPENSIONES
PROCESO : EJECUTIVO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 26 de marzo de 2014, profirió sentencia condenatoria en contra de Colpensiones¹, confirmada y modificada por la sentencia No. 127 del 22 de junio de 2017 y aclarada mediante auto interlocutorio No. 569 del 3 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca², las sentencias se encuentran debidamente notificadas y quedó ejecutoriada el 10 de julio de 2017³.

El 6 de noviembre de 2019, mediante apoderado el señor FERNANDO ESPINOSA JIMENEZ presentó proceso ejecutivo para solicitar el pago de la sentencia en contra de **COLPENSIONES**; por medio de la cual, pide se libere mandamiento de pago en cumplimiento a la sentencia de condena por la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, la que debe hacerse teniendo en cuenta el 75% del promedio mensual con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, dentro del lapso comprendido entre el 13 de diciembre de 2006 al 13 de diciembre de 2007 y no declarar la prescripción de mesadas anteriores al 23 de mayo de 2009, impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali el 26 de marzo de 2014, modificada por la sentencia No. 127 del 22 de junio de 2017 y aclarada mediante auto interlocutorio No. 569 del 3 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa, con radicado 2013-00004-00.

El 20 de febrero de 2018 COLPENSIONES mediante resolución SUB 43108, le dio parcialmente cumplimiento al fallo, pero según lo manifiesta el apoderado del actor no lo hizo de conformidad a lo ordenado por cuanto el actor adquirió el status de pensionado el 14 de diciembre de 2007 y Colpensiones solo reliquidó a partir de 23 de mayo de 2009, sin tener en cuenta la aclaración hecha por el Tribunal Administrativo del Valle hecha mediante auto interlocutorio No. 569 del 3 de diciembre de 2018, respecto de que no opera la prescripción de las mesadas pensionales.

Una vez revisado el presente asunto, encontramos que el pedimento deprecado por el apoderado de la parte actora habrá que despacharse favorable; en razón a que cumple los presupuestos procesales del artículo 306 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“(…) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá

¹ Folios 354-374 Cuaderno Nulidad y Restablecimiento

² Folios 399-409 y 455-458 Cuaderno Nulidad y Restablecimiento

³ Folio 411 Cuaderno de Nulidad y Restablecimiento

solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)" (Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo, por reunir los requisitos legales de la norma en cita, además de los consagrados en el artículo 422 del C.G.P., aplicable en el presente asunto por expresa remisión que hace el artículo 267 del C.C.A.

Se libra mandamiento de pago para la ejecución de la citada providencia y se resolverá sobre la concreción de las cifras en la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y con los parámetros del artículo 443 ibídem.

La condena en costas será decidida en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **FERNANDO ESPINOSA JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por los valores resultantes de ejecutar la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali del 26 de marzo de 2014, modificada por la sentencia No. 127 del 22 de junio de 2017 y aclarada mediante auto interlocutorio No. 569 del 3 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a **COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 291 y ss del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora 58 Judicial I para asuntos Administrativos delegada ante éste Juzgado (Art. 127 del C.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 146 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 15 de noviembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00296-00
DEMANDANTE: HUMBERTO MARMOLEJO ORTIZ
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la Sra HUMBERTO MARMOLEJO ORTIZ, titular de la CC N° 14.441.351
2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
a) La entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) al Ministerio Público y,
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y OFÍCIESE por Secretaría a la FIDUPREVISORA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado del pago de cesantías efectuadas

al Sr **HUMBERTO MARMOLEJO ORTIZ**, titular de la CC N° **14.441.351**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, titular de la CC N° 41.952.397 y TP N° 275.998 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderada del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 146 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 15 de noviembre de 2019


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario